

RAFAEL NAVARRO-VALLS

Sobre “Educación para la Ciudadanía”. Artículo

El debate sobre el lugar del Estado y el de los padres en la proyectada asignatura de Educación para la Ciudadanía oculta, bajo el lógico apasionamiento, cuestiones constitucionales, políticas y jurídicas de entidad. Entre otras, y como primera, el de los límites del Estado en la imposición obligatoria de contenidos educativos. Es decir, el de la coordinación entre los principios de intervención democrática del Poder y el de autonomía de las familias. A ella se suma el encuadre del problema en el llamativo big-bang de objeciones de conciencia que ha estallado en el universo jurídico español, así como el de sus límites. En ambas cuestiones, conviene distanciarse de la acritud de la polémica y afrontar la temática desde la frialdad del discurso jurídico.

La primera cuestión, en lo que se me alcanza, ha sido puesta en vías de satisfactoria aclaración por Charles Fried desde Harvard y Pablo da Silveira desde Lovaina. Permítaseme sintetizar sus razonamientos. El principio de intervención democrática es claro que autoriza al Estado a buscar un acuerdo (o bien una decisión mayoritaria, compatible con el respeto de las garantías constitucionales) acerca de los saberes y competencias mínimos que han de transmitirse a las nuevas generaciones. Por eso mismo, la actividad educativa ha de estar, de una u otra forma, controlada por las instituciones políticas. El problema se plantea cuando se da un desacuerdo razonable sobre cuál sea la mejor manera de preparar a los alumnos para participar en la vida política o asegurar su desarrollo moral. En estos casos el Estado puede adoptar dos posiciones. La primera (fuera del alcance de un Estado democrático constitucional) sería decidir por sí mismo cuál es la mejor manera de asegurar el desarrollo de las competencias morales, cívicas y políticas, de las nuevas generaciones. La segunda, decidir que no le corresponde a él dar una respuesta definitiva a la cuestión.

Esta última postura se correlaciona con la generalizada conclusión científica de que el derecho a elegir el tipo de educación que queremos dar (o no dar) a nuestros hijos forma parte de nuestro propio derecho a elegir una concepción del bien y a ponerla en práctica sin sufrir la interferencia de los poderes públicos. Esta ha sido la postura del Tribunal Supremo estadounidense en el caso *Winsconsin versus Yoder*: “El interés del Estado por la escolarización obligatoria debe ceder ante la libertad de los padres para marcar la orientación moral de sus hijos”. Y de algún modo está también presente en el subconsciente jurídico de Europa, ya que la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea (art.14) garantiza : “el derecho de los padres a asegurar la educación y enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas”. ”. En fin, no olvidemos que nuestro Tribunal Constitucional (STC 5/81 de 13 de febrero) expresamente afirma que “todos los profesores de los centros públicos están obligados a renunciar a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico , única actitud compatible con el respeto a las familias que no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica explícita”. Es evidente, que lo predicado de los profesores es aplicable a los propios centros.

En este contexto, veamos ahora si en estos casos de desacuerdo, tienen los padres mecanismos jurídicos de reacción. Al rozar la cuestión un derecho fundamental y dos preceptos constitucionales (Art. 16 y 27), la primera reacción jurídica podría discurrir por los cauces de la ley 62/1978 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. De este modo, contra los actos de la Administración pública, sujetos a Derecho administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, los padres afectados pueden interponer recurso contencioso administrativo. La tramitación de este recurso “tendrá carácter urgente a todos los efectos orgánicos y procesales” (Art.1).

¿Cabría también, alternativamente, una actitud omisiva ante la ley, sustrayendo a los hijos de la obligación jurídica de asistir a las clases que colisionan con las convicciones morales de los padres? Es el tema de la objeción de conciencia y, en su posición más extrema, el de la desobediencia civil. Adelantemos que, implícitamente, las posturas sociales no son estrictamente coincidentes. Por ejemplo, para el Cardenal Rouco la disciplina de Educación para la Ciudadanía se encuentra “al borde de la constitucionalidad”, ya que a su través “ se transmite una forma de ver la vida, una antropología y una ética, aspectos que tienen que ver con los aspectos más íntimos de la persona”. Para la ministra de Educación: “No hay intención de nada que pueda parecerse a adoctrinamiento o intromisión en la educación moral o religiosa, que es, efectivamente, un ámbito privado”.

Es evidente que habrá que estudiar el contenido del programa de la asignatura para dictaminar si estamos en el marco de “un verdadero adoctrinamiento “ o más bien “ en el marco de lo permitido por la Constitución”. De todas formas, adelantemos ya que en el Derecho occidental no hay una respuesta unívoca a si es necesario “el adoctrinamiento “ o basta la simple lesión en las convicciones de los padres para que sea tutelable jurídicamente la objeción de conciencia. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Kjeldsen, Busk Madese y Pedersen (7 diciembre 1976) sentó el criterio de que el límite que el Estado no puede sobrepasar en la determinación de los planes de estudio “viene trazado por el afán indoctrinador en contra de las convicciones de los padres, algo que un Estado en ningún caso puede intentar”. Sin embargo entendió que la enseñanza sexual obligatoria, “siempre que suponga la transmisión imparcial de conocimientos”, no conculcaba las convicciones morales o religiosas de los padres demandantes, que se oponían a que sus hijos recibieran obligatoriamente esa enseñanza. En Estados Unidos, la sentencia Frederick (Kentucky, 1982) ha seguido un criterio diverso. Exigió al organismo estatal correspondiente cambiar la calificación de la educación sexual de obligatoria a voluntaria, precisamente porque esa enseñanza lesionaba los derechos de los padres demandantes, por encima de las motivaciones de las Juntas educativas que la impusieron.

Desde mi punto de vista, si se estudia atentamente el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Art. 2 del primer protocolo adicional al Convenio) es evidente que no protege tan sólo a los padres de las enseñanzas con fines “indoctrinadores”, lo que exige es que el Estado respete las convicciones de los padres, sin que haya la menor referencia a la finalidad perseguida por la organización pública del sistema de enseñanza. Esto explica que la sentencia Kjeldsen contuviera un voto discrepante del prestigioso juez Verdross, el cual afirmaba en su voto particular que el Tribunal debería haberse limitado a constatar si la legislación impugnada (que imponía educación sexual obligatoria) iba contra las creencias de los demandantes, sin indagar en los posibles fines de adoctrinamiento, lo que se agravaba al no contener cláusula de conciencia que permitiera exenciones para los padres discrepantes. Si seguimos ese criterio, en el supuesto hipotéticamente planteado en España sería tutelable la objeción de conciencia de los padres disconformes con el contenido de la asignatura.

Es sintomático que el propio Consejo de Estado, al revisar en su momento la LOE, criticó las continuas referencias que se hacen en todo el cuerpo legal a conceptos como “ciudadanía”, “educación en la igualdad”, “solución política de conflictos”, etc. La razón, según el Consejo de Estado, es que se corre el peligro de residenciar en esas nociones “toda la esencia del sistema educativo cuando la realidad es que se trata de orientaciones nuevas, muy loables, pero que no deben dejar en segundo o últimos planos cuestiones tan esenciales como lo son la simple pero evidente necesidad de que el sistema educativo transmita conocimientos objetivos de las humanidades, artes y ciencias o como la necesidad de recoger el legado de otras innovaciones más recientes pero hoy universales”.

Así las cosas, pienso que el conflicto conviene neutralizarlo cuanto antes. Tal vez una vía de solución sea la de que los contenidos de esa nueva asignatura y el modo de impartirlos - que han de ser desarrollados reglamentariamente - sean acordados por las partes interesadas, en especial con los padres de familia afectados. Otra opción podría ser que, por vía reglamentaria, se incluyera una expresa cláusula de conciencia que exima, sin repercusiones administrativas de ningún tipo, a los padres que lo desean que sus hijos asistan a esas clases. En todo caso, sea cual sea la solución conciliadora buscada, no puede olvidarse el papel hegemónico que, en la educación en valores morales, tienen los padres sobre el sistema educativo. No vayamos a caer en ese notable error de perspectiva que se encierra en esta frase que corre por algunos medios políticos: “Si comparamos educar niños con una comida, algunos piensan que la escuela debe ofrecer los platos fuertes, mientras que la familia aporta sólo el postre”.

Prof. RAFAEL NAVARRO-VALLS

Catedrático de la Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid - Académico -Secretario General de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación